Instituto Mexicano Del Seguro Social

DELEGACION ESTATAL EN COLIMA

2.8

oficio

Colima, Col., 6 de Noviembre de 1981

Oficio No. 01149

Profesora y Licenciada
Griselda Alvarez Ponce de León
Gobernadora Constitucional del Estado
de Colima.

Por medio del presente entrego a usted copia del Convenio que servirá para incorporar al Régimen Obligatorio del Seguro Social, a los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado, el cual se encuentra debidamente signado por las partes.

Me es grato enviar a usted un cordial y respetuoso saludo.

Atentamente.
Seguridad y Solidaridad Social.

Josefina López de Espinosa.
Delegada Estatal.

OFICIALIA MAYOR
DE GOBIERNO
RECIBIDO
NOV. 10. 1981

JLE'asct.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL SEÑOR LICENCIADO ARSENIO FARELL CUBILLAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE' COLIMA REPRESENTADO POR SU GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LICEN-- CIADA GRISELDA ALVAREZ PONCE DE LEON; CON LA COMPARECENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL SEÑOR LICENCIADO DAVID IBARRA MUÑOZ. COMPARECE TAMBIEN EL LICENCIADO CUAUHTEMOC CHAVEZ RIOS EN REPRESENTA--- CION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO ' DEL ESTADO DE COLIMA. A LAS PARTES EN EL CURSO DEL PRESENTE' INSTRUMENTO SE LES DENOMINARA " EL INSTITUTO ", " EL GOBIERNO DEL ESTADO ", " LA SECRETARIA " Y " EL SINDICATO " RESPECTI-- VAMENTE. LAS REFERENCIAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y A SUS ' REGLAMENTOS SE EXPRESARAN " LA LEY Y SUS REGLAMENTOS ".

D E C L A R A C I O N E S

I.- Declara la señora Licenciada Griselda Alvarez Ponce de -- León: que por Decreto número 130 del 20 de marzo de 1981, pu- blicado en el No. 16 del Periódico Oficial " El Estado de Co- lima", correspondiente al día 18 de abril del mismo año, fue' autorizada por la H. Legislatura del Estado Libre y Soberano' de Colima, para celebrar con el Instituto Mexicano del Segu- ro Social el presente convenio, con el propósito de incorpo-- rar al Régimen Obligatorio del Seguro Social a los trabajado- res al servicio del propio Gobierno del Estado para que reci- ban junto con sus familiares derechohabientes las prestacio--

nes en especie y en dinero consignadas en los Seguros de riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y de Guarderías para hijos de aseguradas que se establecen en la Ley del Seguro Social.

II.- Declara la señora Licenciada Griselda Alvarez Ponce de León a nombre del Gobierno del Estado de Colima: que en el Decreto antes mencionado, la propia H. Legislatura autorizó a su representado para facultar a la Secretaría, que las cuotas que se deban cubrir por el aseguramiento de los trabajadores sujetos de este convenio, sean liquidadas directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social por el propio Gobierno y en su caso a través de la Secretaría con cargo a las participaciones que por impuestos federales le correspondan a este Estado.

III.- Continúa declarando la señora Licenciada Griselda Alvarez Ponce de León en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Colima: que la Entidad que representa, tiene la suficiente capacidad económica para cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas que se originen con motivo de este aseguramiento, ya sea por sí o por conducto de la Secretaría y están conformes en que se dará por terminado este convenio y por lo tanto, dados de baja definitivamente los empleados a su servicio cuando dejen de cubrir las cuotas en el plazo estipulado en este instrumento.

IV.- Declara el señor Licenciado Cuauhtémoc Chávez Ríos, Secretario General del Sindicato : que los miembros del mismo' están de acuerdo en recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones convenidas en los términos de -- este convenio.

V.- Declara el señor Licenciado Arsenio Farell Cubillas: que en vista de lo expresado en las declaraciones que anteceden, el Instituto su representado está conforme en celebrar el -- presente convenio con fundamento en los artículos 219, 220 y 222 de la Ley del Seguro Social.

Expuesto lo anterior, las partes suscriben las siguientes.

C L A U S U L A S

DE LOS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO

PRIMERA.- Son sujeto de aseguramiento de este convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del ' Estado y que ocupan plazas consideradas en el presupuesto -- del mismo.

DE LA INSCRIPCION

SEGUNDA.- El Gobierno del Estado se obliga a inscribir en el Instituto dentro de los primeros cinco días a partir de la - fecha en que entre en vigor el presente convenio, a los sujetos de aplicación del presente instrumento.

Los Subsecuentes avisos de inscripción, baja y modificación, los presentará dentro de los plazos previstos por la Ley y sus Reglamentos.

TERCERA.- Para los efectos del presente convenio, el Gobierno del Estado, tendrá todas las responsabilidades que la Ley señala a los patrones en los términos del artículo 31 de la Ley, obligándose a cumplir con lo dispuesto en la misma, en sus reglamentos y en este convenio.

CUARTA.- El Gobierno del Estado inscribirá, de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos, a sus trabajadores, en el grupo de cotización que corresponda a su ingreso real sin que puedan quedar inscritos en grupo de cotización inferior al salario mínimo del Municipio de Colima, Col.

El Instituto cambiará de oficio el grupo de cotización cuando la modificación del salario mínimo referido implique -- cambio de grupo de cotización.

El Gobierno del Estado, por su parte, se obliga a presentar los avisos de modificación de salario de los trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo, cuando dicha modificación implique cambio de grupo de cotización.

Tratándose de modificaciones de salario de empleados inscritos en el Grupo "W", el Gobierno del Estado está obligado a comunicar al Instituto cualquier cambio de salario ---- hasta el límite superior de dicho grupo equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

QUINTA.- El Gobierno del Estado se obliga a inscribir a sus trabajadores en las oficinas Delegacionales del Instituto ' ubicadas en la Ciudad de Colima, Col.

DEL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

SEXTA.- El Instituto se obliga a suministrar directamente a los sujetos de aplicación de este instrumento y a sus beneficiarios legales las prestaciones en especie y en dinero ' que conceda la Ley y sus Reglamentos a partir de la fecha - en que entre en vigor el presente convenio, en los términos, condiciones y requisitos que se establecen en los mismos -- para los Seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y ma-- ternidad; Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y --- muerte; y el de Guarderías para hijos de aseguradas.

SEPTIMA.- Para los efectos del otorgamiento de las presta-- ciones a que se refiere la cláusula anterior, el Instituto' por su parte se obliga a adscribir a los trabajadores al -- servicio del Gobierno del Estado y a sus beneficiarios legales en la clínica que se encuentre más próxima al lugar de su residencia.

OCTAVA.- El Gobierno del Estado, el Sindicaro y el Instituto expresamente convienen en que si la clínica de adscrip-- ción de un trabajador no se encuentra en el lugar de su residencia, su traslado deberá hacerlo, en su caso, el Gobierno del Estado o el trabajador, por su cuenta y sin cargo -- para el Instituto.

generen con motivo del aseguramiento de los sujetos de este convenio, se estará al siguiente procedimiento:

a) Con cargo a las participaciones en impuestos federales que en su caso correspondan al Gobierno del Estado, la Secretaría de acuerdo con las facultades a -- que se refiere la cláusula anterior, pagará mensualmente al Instituto el 50 % de las cuotas bimestrales totales, en la inteligencia de que en este acto se estima que al firmarse el convenio ese porcentaje equivale a la suma de $ 1'212,867.59 de acuerdo con los estudios realizados al efecto.
En caso de que el total de las cuotas bimestrales se incremente en la misma proporción se elevará la cantidad referida, procurando que siempre represente el 50 % del total de las cuotas.

b). Dichas cantidades serán entregadas al Instituto mensualmente y por adelantado, en los primeros quince días de cada mes.

c) El pago de las mensualidades que efectúe la Secretaría se hará en las oficinas centrales del Instituto.

d) Al término del bimestre, el Instituto notificará al Gobierno del Estado la liquidación correspondiente para que, este último realice el análisis y, en su caso, la aclaración o ajuste con el Instituto de

Asimismo, el Instituto únicamente estará obligado a efectuar visitas médicas domiciliarias cuando el trabajador tenga su residencia en el mismo lugar en donde se encuentre instalada su clínica de adscripción.

Cuando las autoridades médicas del Instituto determinen el traslado de un enfermo a otra localidad, dicho traslado será realizado por, o con cargo al Instituto en los términos del " Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad" y del " Reglamento de Traslado de Enfermos ".

PAGO DE LAS CUOTAS.

NOVENA.- El Gobierno del Estado se obliga a pagar bimestralmente las cuotas que se originen de la aplicación de este convenio, en los términos consignados en la Ley del Seguro Social y del Reglamento respectivo.

DECIMA.- El Gobierno del Estado cubrirá directamente al Instituto las cuotas correspondientes en los plazos establecidos en la Ley, sin perjuicio de que en este acto y con fundamento en el artículo 222 del mismo ordenamiento, faculta a la Secretaría para que en su caso y con cargo a las participaciones que por impuestos federales le corresponda al Estado, pague directamente al Instituto el importe de las cuotas que por efectos de este convenio deban cubrirse.

DECIMAPRIMERA.- En caso de que la Secretaría sea la que, en los términos de la cláusula anterior cubra las cuotas que se

la referida liquidación, previa deducción de las entregas mensuales realizadas por la Secretaría, de existir diferencias a cargo o a favor del Gobierno del Estado se seguirá el procedimiento que se establece en los incisos siguientes.

e) Si la diferencia resultare a cargo del Gobierno del Estado, éste deberá cubrirla en el término de 72 horas y, en caso de no hacerlo, el Instituto por conducto de las oficinas centrales, efectuará el cobro a la Secretaría directamente. El mismo procedimiento se seguirá si transcurridos quince después de la notificación de la liquidación bimestral al Gobierno del Estado, éste no efectúa el pago ni el ajuste respectivo.

f) En todos los casos se incluirán los recargos moratorios en que incurra el Gobierno del Estado, mismos que deberá cubrir la Secretaría con cargo a las mencionadas participaciones.

g) Si la diferencia resultare a favor del Gobierno del Estado, el Instituto elaborará una nota de crédito a favor de éste y la pondrá a disposición de la Secretaría para que, mediante entrega de la misma, al hacer el siguiente pago de mensualidad o de diferencias bimestrales, se aplique su importe como parte del pago de la suma respectiva.

Si el Gobierno del Estado incumpliera el pago oportuno de un bimestre independientemente de lo establecido en la cláusula Décimacuarta, para lo sucesivo se seguirá el procedimiento consignado en esta cláusula.

DECIMASEGUNDA.- Cuantas veces la Secretaría tenga que cubrir al Instituto por concepto de cuotas, cantidades con cargo al Gobierno del Estado, derivadas de este convenio, está facultada por éste último para hacerlo, sin necesidad de la conformidad previa y expresa del mismo, bastando para ello que el Instituto le exhiba la copia de la liquidación notificada y no pagada.

En el supuesto de que las participaciones en impuestos de carácter federal del Gobierno del Estado, no alcancen para pagar las cuotas, el referido Gobierno del Estado quedará obligado a pagar las diferencias a su cargo.

DE LA TERMINACION DEL CONVENIO, SUSPENSION DE SERVICIOS Y BAJA DE LOS TRABAJADORES.

DECIMATERCERA.- En los términos del artículo 199 in fine, de la Ley, el presente convenio se dará por terminado en su caso, y los trabajadores por lo tanto dados de baja, si dejan de subsistir las condiciones que dieron origen a su aseguramiento, es decir:

a) Cuando dejen de ser empleados al servicio del Gobierno del Estado.

b) Si otra Ley o Decreto los hace sujetos obligados de Seguridad Social, y

c) Cuando el Gobierno del Estado deje de tener capacidad económica para cubrir las cuotas que se -- originen con motivo del aseguramiento de dichos' trabajadores.

DECIMACUARTA.- Se presume la falta de capacidad económica a que se refiere el inciso c) de la cláusula anterior si el Gobierno del Estado, por sí o por conducto de la ' Secretaría, deja de cubrir las cuotas correspondientes a un bimestre, caso en el cual el Instituto suspenderá los servicios, a partir del primer día del siguiente bimes-- tre a aquel en que se le hubieren acumulado dos exhibi-- ciones mensuales no pagadas, concediéndose a partir de ' ese momento un plazo de 60 días calendario para cubrir ' el adeudo, de realizarse ésto último, el Instituto procederá a reiniciar el otorgamiento de los servicios y por' lo tanto, las cuotas respectivas se generarán nuevamente a partir de la fecha del pago del adeudo.

En el caso de que el Gobierno del Estado no cubra el adeudo pendiente en el plazo antes señalado, el convenio se --- dará por terminado y serán dados de baja definitivamente los trabajadores, sin perjuicio de la reserva que en --- este acto hace el Instituto de sus derechos para cobrar' las cantidades insolutas, directamente a través de la -- propia Secretaría o siguiendo el procedimiento adminis--

trativo que legalmente corresponda.

En el supuesto de que se dé por terminado el presente convenio y por lo mismo, sean dados de baja los trabajadores, si posteriormente el Gobierno del Estado desea reinscribirlos, será indispensable seguir todo el procedimiento establecido para este tipo de incorporaciones.

DECIMAQUINTA.- En el supuesto de que durante la vigencia de este convenio se expida cualquier disposición que se oponga a alguna de sus cláusulas, se tendrá por modificado en lo conducente en los términos de la misma.

T R A N S I T O R I A .

UNICA.- El Instituto determinará la fecha de entrada en vigor de este convenio para efecto del otorgamiento de los servicios médicos y de las prestaciones en dinero consignadas en los cuatro seguros que contempla la Ley del Seguro Social, a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y sus beneficiarios legales.

Estando las partes de acuerdo con las estipulaciones anteriores, se firma el presente convenio en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.